



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-79404-1

**"FRUTOS MARISA ROSANA S/  
AMPARO-RECURSO EXTRAORDINARIO  
DE INAPLICABILIDAD DE LEY".**

**A 79.404.**

**Suprema Corte de Justicia:**

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la apoderada de la parte demandada, ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata. De acuerdo a las circunstancias obrantes asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (artículos 21 inc. 7º, ley 14442 y 283, CPCC).

**I.**

En estos obrados la amparista Marisa Rosana Frutos, en representación de su madre, I. A., B. interpone demanda contra el Instituto de Obra Médico Asistencial -en adelante: IOMA- a fin de que no se interrumpa la cobertura integral y se cubra el 100% de las prestaciones que recibe en el Hogar de Adultos "*Alma Residencia*". El juez de grado decide hacer lugar a la acción de amparo.

Contra dicha decisión se alza la parte demandada.

A su turno, el Tribunal por mayoría decide -por los fundamentos expuestos en el acuerdo- rechazar el recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal al confirmar el pronunciamiento de grado en cuanto fuera materia de agravios con invocación de los artículos 75 inciso 22, de la Constitución Nacional; 11, 20 inciso 2º, y 36 incisos 5º y 8º, de la Constitución Provincial; 16 inciso 3º, 17, 17 bis, 25 de la Ley N° 13928.

**II.**

Contra el pronunciamiento del Tribunal de Alzada, la demandada interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Los agravios residen en la denuncia de la violación o errónea aplicación de los artículos 16, 17, 18, 33, 42, 43, 75 incisos 19, 22, 23 y concordantes de la Constitución

Nacional; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 20 inciso 2°, 36, incisos 5° y 8° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 10 y concordantes de la Ley N° 6982; 1°. I. del Decreto Reglamentario N° 7881/1984; 384 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial y la doctrina que emana de los fallos de esa Suprema Corte de Justicia.

Argumenta que se habría violado la doctrina derivada de los precedentes de orden local A 76.471 “*Sanchez*”, A 75.422 “*Cáceres*”, A 78.071 “*Sansone*”, al destacar que la empresa que cumple la prestación como así también los profesionales intervinientes, deben integrar el Registro Único de Prestadores del IOMA de acuerdo a la normativa de la obra social.

Sostiene, contrariamente a lo resuelto, que la resolución en crisis solo contiene una fundamentación aparente por carecer de los elementos esenciales de un acto judicial válido, al sustentarse en la sola voluntad de los jueces, con cita de jurisprudencia nacional.

Enfatiza que la falta de fundamentación cierta determina la suerte adversa de la decisión adoptada al violar el derecho de defensa y el debido proceso en infracción de los artículos 161 del Código Procesal Civil y Comercial y 171 de la Constitución Provincial.

Señala la injustificación de la condena a cubrir el cien por ciento de las prestaciones, por un valor superior al que perciben otras instituciones que brindan iguales características.

Esgrime que ningún obrar arbitrario o ilegal puede ser imputado al Instituto demandado, no verificándose los presupuestos de procedencia de la acción de amparo.

Sustenta la inexistencia de “*ilegalidad manifiesta*” en base a jurisprudencia local.

En este estado afirma la existencia de un privilegio que luce en el valor del importe del cuidado, por considerarle excesivo en comparación con la prestación de otras empresas, circunstancia que devendría violatoria de los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-79404-1

Cita jurisprudencia nacional, al intervenir una residencia geriátrica no vinculada a la entidad prestataria, sin perjuicio de las facultades de auditoría del organismo ante la existencia de circunstancias especiales aludida por el pronunciamiento impugnado, las que estima, no concurren en autos.

Entiende que tampoco se ha valorado la imposibilidad económica de la actora en costear parte de la diferencia del arancel que el IOMA no reintegra.

Por lo antes dicho expresa la inadmisibilidad e improcedencia del amparo por invertir la carga procesal al no acreditar si sería médicamente factible modificar las condiciones de internación sin riesgo para la salud, como tampoco garantizar la calidad y eficiencia en la atención del caso por otras prestadoras.

Resalta que el déficit motivacional luce insuficiente ante la alegación de cuestiones particulares que generen un estado de situación especial que sostenga la excepcionalidad propuesta o cuál sería el daño concreto que ello ocasionaría a la amparista.

Esgrime que el fallo se apoya en la invocación genérica y dogmática de normas superiores de índole constitucional e internacional que estarían desvinculadas de la situación fáctica planteada y de las disposiciones legales que directamente rigen el debate; cita jurisprudencia nacional.

Concluye que el decisorio se sustenta en argumentos y precedentes que no guardan identidad con las circunstancias fácticas de la causa y se impone al IOMA la cobertura integral de geriatría en una institución ajena al cuadro de prestadores contratados, por un razonamiento afectado de un error grave y manifiesto, al incurrir en contradicción con las constancias objetivas de la causa, cita jurisprudencia local.

Por lo expuesto solicita que esa Suprema Corte de Justicia case el decisorio impugnado y rechace la acción intentada.

**III.**

En vista del remedio procesal deducido e impuesto del contenido de cada uno de los votos emitidos por los camaristas que integran el cuerpo colegiado interviniente, me encuentro en condiciones de sostener que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede prosperar.

3. 1. En primer lugar, soy de la opinión que la decisión impugnada en definitiva es material y sustancialmente correcta ajustándose al enunciado probatorio que goza de justificación a través de las constancias citadas por la mayoría de la Alzada.

El embate contra el decisorio lo encuentro insuficiente por no hacerse cargo del verdadero contenido de los desarrollos realizados de los fundamentos de hecho y de derecho (cfr. SCJBA, doct. A 74.440 “*Amarillo, Pablo Maximiliano*”, res., 10-10-2018).

De este modo entiendo que la sentencia, en su motivación, posee la conexión lógica relativa a los hechos expresados a través de la existencia de las pruebas acompañadas que le atribuyen mayor proximidad a cada hipótesis de subsunción de los argumentos que derivan del contexto y contenido del proceso (Conf. Eduardo García Máynez, “*Lógica del raciocinio jurídico*”, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 115, “[...] cuando, de dos preceptos de contenido contradictorio, sólo uno puede ser referido a la ley fundamental, no hay antinomia auténtica, al menos desde el punto de vista del órgano aplicador, ya que éste sólo puede aplicar las prescripciones de su propio derecho [...]”).

No se halla controvertido que la accionante es afiliada al IOMA, tampoco la validez de su requerimiento, por el cual le fueron prescriptas las prestaciones reclamadas.

En cuanto su existencia le acuerda mayor utilidad e importancia, en tanto la queja de la demandada deviene infundada en relación al módulo de reintegro que resulta aplicable al caso de acuerdo a la modalidad de la cobertura comprensiva de la internación geriátrica relacionada con la salud de la persona (conf. Carl Schmitt, “*Teoría de la Constitución*”, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid. España, Reimpresión, p. 24, “[...] el acto constituyente no contiene como tal unas normaciones cualesquiera, sino, y precisamente por un único momento de decisión, la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia [...]”).

Es claro que la solución definida ha alcanzado el equilibrio del conflicto a través de la relación de las disposiciones con las circunstancias específicas y valores comprometidos en el caso (Conf. Florentino González, “*Lecciones de Derecho Constitucional*”, Imp. Lit. y Fundición de Tipos de J. A. Bernheim, 1869, p. 66: “[...]”



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79404-1

*Garantida la igualdad y la propiedad, para que el ciudadano disfrute de los beneficios de esos derechos, es menester que su persona, su domicilio y sus papeles gocen de la inmunidad compatible con el orden público, y estén asegurados contra todo procedimiento arbitrario de parte de la autoridad [...]”).*

En este andarivel no se detecta la quiebra de la normativa adjetiva, tampoco sustancial, cuestión que evidencia la autosuficiencia resolutoria por las propiedades que caracterizan al estado social constitucional de derecho, cuyos elementos constitutivos corresponden específicamente al matiz igualitario ligado a la previsibilidad y seguridad de la amparista, al maximizar la función de la ley por la satisfacción de la exigencia procesal del bienestar relevante de la salud (conf. arts. 20 inc. 2° de la Constitución Provincial; 42, 43, 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional).

Cuestión, esta última, operativa de la acción concreta para la efectiva atención salutífera de carácter real con anclaje constitucional; la posición contraria no es justificable por las diferentes especificaciones de la atención requerida.

No obstante, el recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para asentar su parecer sobre la composición de los informes acercados, en este sentido percibe que es una judicialización directa de una solicitud administrativa de cobertura integral para arribar a una condena irrazonable al no haber existido un actuar arbitrario e ilegítimo (cfr. SCJBA, doctrina, causas, C 112.130, “Ramírez, Natividad Concepción”, sent., 04-09-2013; C 120.170, “Holzmann, Mario Oscar y Pérez, Rosaura Aldana”, sent., 13-12-2017, e. o.).

**3.2.** En otro aspecto del recurso destaco la ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que ha asentado su decisión (cfr. SCJBA, doctrina, causas Ac 93.390, “Wilches”, sent., 07-02-2007; C 121.425, “Municipalidad de Avellaneda”, sent., 14-11-2018; L. 122.160, “Reggiani”, sent., 14-03-2024). Asimismo, el impugnante si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración.

La crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas constancias de la causa.

Es doctrina del Tribunal que no cualquier error o apreciación opinable, discutible u objetable, como la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo, sino que es necesario un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (cfr. SCJBA, doctrina, L 89.858 “*Noguera*”, sent., 19-03-2008).

Discrepar con lo resuelto no constituye base idónea de agravios ni configura el absurdo que dé lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en tanto dicha anomalía queda configurada cuando media cabal demostración del error palmario y fundamental, única vía que autoriza la apertura de la casación para el examen de cuestiones de hecho y prueba (SCJBA, A 76.786, “*Balbuena*”, res., 15-07-2021; A 77.583, “*Club de Veleros Barlovento*”, sent., 29-04.2024, e. o.).

De tal manera frente a la inhabilidad del embate traído, permanece incólume la decisiva conclusión de segundo nivel que exhibe el resultado de la explícita valoración de las distintas probanzas (SCJBA, doctrina, Ac. 60.812, “*Homps, Álvaro Andrés y otra*”, sent., 13-08-1996).

El Tribunal en el marco de operatividad del precepto constitucional, al conocer la verdadera naturaleza probatoria valoró el contexto de la situación preventiva de la amparista, en el marco de una adecuada e integral justipreciación del caso, a tenor de la sana crítica ante la inexistencia de otro medio judicial más idóneo (conf. art. 384, CPCC).

Al respecto el Tribunal de Justicia de la Nación expresa que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos: 323:1339, “*Asociación Benghalensis y Otros*” (2000), conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo; 323:3229, “*Campodónico de Beviacqua*” (2000), consid. dieciséis; 331:2135, “*I. C. F.*”, 30-09-2008, consid. quinto, e. o.).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-79404-1

La sentencia de la Cámara con razonabilidad extrajo precisamente de los antecedentes, los fundamentos a los fines de garantizar los derechos esenciales a la salud y su íntima relación con el derecho a la vida comprometido, de privilegiada atención por la Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 6° y 8°.

En consecuencia, y en los términos empleados por la doctrina del Tribunal, el embate está lejos de ajustarse a lo impuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial, y en modo alguno conforma una réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos sobre los que se asienta el fallo del *a quo* (conf. doct. causa Ac 39.530, “*Triarte*”, sent., 06-09-1988; Ac 76.515, “*A., Z. E.*”, sent., 19-02-2002; Ac 83.653, “*Provincia de Buenos Aires*”, sent., 12-11-2003; C 90.421, “*CICOP*”, sent., 27-06-2007; C 113.618, “*A., M. A. y Otros*”, sent., 30-09-2014, e. o.).

En definitiva, no se habría cumplido con la carga que le impone el artículo 279 Código Procesal Civil y Comercial, que reitero, al estructurar su impugnación sólo exhibiría un criterio discrepante para evidenciar la existencia de absurdo.

Luego, sin hesitación advierto, que el recurrente se habría manejado con un supuesto para dar por justificada su propia estimativa, sin socavar los fundamentos y fines del decisorio, frente a la existencia de casos análogos resueltos por esa Suprema Corte de Justicia (conf. se ha fijado doctrina legal sobre lo sustancial del debate establecido en las causas A 69.412, “*P. L., J. M.*”, sent., 18-08-2010; A 69.243, “*L. F. F., J. J. L.*”, sent., 06-10-2010; A 73.380, “*P., C. M.*”, sent., 11-11- 2015, A 76.132, “*López*”, res., 15-12-2020, entre otras, criterio, por lo demás, también seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, primero a título de cautelar, Fallos, “*I., C. F.*”, cit. y luego en sentencia de mérito “*P.L., J. M.*”, cit.).

**3.3.** Como corolario la solución se equipara con una “[...] *ordenación permanente de la vida social* [...]”, identificada con la garantías lógicamente implicadas por las reglas constitucionales, cuya hipótesis contraria implicaría la omisión de actuar ante el agravio de los derechos fundamentales e impone la notable adopción rápida en materia de atención a la vida de la persona por una mayor aproximación a un tratamiento sin

interrupciones para mejorar el desenvolvimiento en el estilo de vida (conf. R. Stammer, “*Tratado de Filosofía del Derecho*”, Editorial Reus S.A., 1930, p. 117).

Hace a la cuestión la obligación de llamar la atención a la representación fiscal lo que recuerda y sustenta la Corte Interamericana basándose en consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos humanos, la necesidad de otorgar mayor celeridad y diligencia a aquellos procesos en donde se encuentran en juego derechos de personas de edad. Debió desde el organismo administrativo dar las razones y pruebas de los motivos por la cual la obra avalada por el profesional de la medicina no sería una de las convenidas o en su caso, la representación profesional del Estado el probar los extremos que atribuye a la accionante entre los que cabe añadir considerar la participación de ser posible de la propia beneficiaria y las consecuencias que traería su desplazamiento (v. arts. 3 , 4, “c” y “f”, 11, 12, 19, 24 y 31, en lo principal, “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, Ley N° 27360, BONA, 31-05-2017).

Se desatendió al requerimiento de cobertura y continuidad integral de la internación de la actora en el hogar “*Alma Residencia*”, por la patología documentada que expresa no admite interrupción y su discontinuidad colocaría en severo riesgo la salud. Se omite atender que se trata de una persona que necesita de cuidados intensivos, de una dedicación exclusiva y especializada (cfr. prescripción acompañada de fecha 27-I-2023 y acta de reconocimiento de fecha 14-IX-2023).

Asimismo, la representación no tuvo en cuenta la prueba informativa agregada el día 4-IV-2023, la historia clínica de la madre de la actora en el Hospital Español, correspondiente a los últimos 10 años; de allí surgen las fechas de internación, estudios realizados, evolución y asistencia ambulatoria hasta el 21-X-2022.

De tal manera, la falta de medidas adecuadas, la demora injustificada en procesos que involucren a estos grupos de riesgo, podrían ser irreparables (v. CIDH, Caso “*Furlán y Familiares Vs. Argentina*”. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 174, como en el presente caso: “[...] *el Estado tampoco ha argumentado en qué medida y cuáles eran las posibilidades reales de que el proceso se hubiera resuelto en un plazo razonable si la parte demandante hubiera actuado de otra manera [...]*”, v, nota 313: Cfr. *mutatis*





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79404-1

mutandis, TEDH, “*Muti Vs. Italia*” (No. 14146/88), Sentencia de 23 de marzo de 1994, párr. 16; en este caso, el Tribunal Europeo analizó el plazo razonable de un proceso iniciado por el demandante con el fin de reclamar una pensión por invalidez).

El aumento de la longevidad debe ir acompañado de los niveles de calidad apropiados, promoviendo la salud, reduciendo los factores de riesgo y proporcionando servicios sanitarios y sociales que sean accesibles, asequibles, sostenibles y de calidad.

Las personas de edad sufren toda clase de discriminaciones, siendo una de las principales, la que se refiere a la salud. Los mayores suelen ser percibidos como una carga que pesa sobre los sistemas sanitarios y su sostenibilidad financiera. La discriminación sanitaria en las personas mayores puede tener un impacto negativo en su bienestar físico, mental y social y contribuye al deterioro de su calidad de vida, a la pérdida de autonomía, de confianza, de seguridad y de un estilo de vida activo, disminuyendo a su vez sus niveles de salud.

Por lo tanto, es **un tema complejo que requiere la participación de profesionales, instituciones, sistemas de salud y autoridades. Para abordar esta discriminación es necesario la concienciación y la coordinación con la ayuda de los principios morales y legales**, que sin duda ha de tener en cuenta el organismo demandado (v. al respecto: “*Declaración de la AMM sobre la discriminación de las personas mayores en la atención sanitaria*”, Adoptada por la 73ª Asamblea General de la AMM, Berlín, Alemania, octubre 2022, de la cual la Argentina es miembro).

De este modo se percibe “[...] *el desarrollo del derecho superador de la ley que sigue estando en consonancia con los principios del orden jurídico y con el orden de valores constitucionales [...]*” (conf. Karl Larenz, “*Metodología de la Ciencia del Derecho*”, Editorial Ariel SA, Barcelona, España, 1994, 1º edición, p. 410).

#### IV.

Por lo antes expuesto, propongo el rechazo del recurso extraordinario interpuesto (art. 283, CPCC).

La Plata, 21 de mayo de 2024.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

21/05/2024 09:09:20